

BREVES APUNTES SOBRE REDISTRIBUCIÓN ELECTORAL

“La Junta Constitucional de Revisión de los Distritos Senatoriales y Representativos cada diez años adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La labor de redistribución electoral es una de carácter eminentemente legislativa. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.”¹

En Puerto Rico la Constitución del Estado Libre Asociado le ha encomendado a las diferentes Juntas Constitucionales hacer las respectivas revisiones después de cada censo federal. La redistribución electoral en Puerto Rico se puede enmarcar en dos periodos distintos: bajo el régimen español y estadounidense. Desde el inicio del siglo XIX, específicamente para la elección general de 1809, las autoridades españolas dividieron a la isla de Puerto Rico en ayuntamientos para propósitos electorales: San Juan, Aguada, Arecibo, San Germán y Coamo.²

Para las Elecciones de 1813, la Isla la dividen en partidos o distritos y subdivididos en parroquias. En las elecciones de 1821, se pasó de cinco (5) a siete (7)

¹ **Determinación final de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos y Documentos Relacionados.** San Juan: Impreso por la Administración de Servicios Generales, 1964, p. 1.

² Fernando Bayrón Toro. **Elecciones y partidos Políticos de Puerto Rico: 1809-2000.** Editorial Isla, Mayagüez, 2000. * Casi todos los datos históricos que aparecen en esta sinopsis histórica pertenecen a dicho autor. También quiero agradecer al Centro de Estudios Electorales de la Comisión Estatal de Elecciones por haberme prestado los informes de las Juntas que revisaron los distritos senatoriales y representativos de los años: 1964, 1972, 1991.

distritos electorales o circunscripciones: San Juan, Arecibo, Aguada, San Germán, Coamo, Caguas y Humacao. En las elecciones de 1869, la Isla se dividió en tres circunscripciones: San Juan Bautista, Villa Arecibo y Villa de Mayagüez. En la elección de 1871 se crearon quince (15) distritos electorales: San Juan, Vega Baja, Arecibo, Quebradillas, Aguadilla, Mayagüez, San Germán, Sabana Grande, Ponce, Guayama, Humacao, Río Piedras, Caguas, Coamo y Utuado. Para la elección de 1893 se reducen a diez (10) distritos electorales: San Juan Bautista, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Quebradillas, Guayama, Humacao, Caguas, Coamo y Utuado. Con la Ley Electoral de 1890 y posteriormente la otorgación de la Carta Autonómica del 25 de noviembre 1897 se creó el nuevo Reglamento Electoral de 1898 en el cual se establece por primera vez la representación proporcional de la población a razón de 25,000 habitantes, agrupados en ocho (8) distritos compuestos por: San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao y San Germán.

Con la llegada del nuevo régimen estadounidense, se celebra la elección general el 6 de noviembre de 1900 y se reducen a siete (7) los distritos electorales por problemas internos en los partidos políticos y de las nuevas autoridades. Dichos distritos fueron: San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama y Humacao. En el Artículo 28 de la Ley Foraker de 1900, se estableció que “la Isla se dividirá en siete (7) distritos, compuestos de territorios contiguos con toda la posible igualdad por lo que respecta a la población; y cada distrito tendrá derecho a enviar cinco miembros a la Cámara de Delegados”.³

³ **Determinación final de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Representativos.** San Juan: División de Imprenta, Departamento de Hacienda, 1991, pp. 21-22.

Más tarde en el Artículo 28 de la Ley Jones de 1917, se estableció que para efectos de las futuras elecciones para miembros de la Asamblea Legislativa, “se dividirá la Isla en treinta y cinco (35) distritos representativos, compuestos de territorios contiguos y compactos, y establecidos, hasta donde sea practicable, sobre la base de igualdad de población. La división y demarcación de tales distritos se harán por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico. La división de los distritos se hará, hasta donde sea posible, ajustándose a la naturaleza topográfica del terreno, en cuanto a caminos y otros medios de comunicación y a obstáculos naturales. Dicho Consejo Ejecutivo dividirá también la isla de Puerto Rico en siete (7) distritos senatoriales, compuesto cada uno de cinco distritos representativos contiguos y compactos. El mencionado Consejo Ejecutivo hará su informe dentro de treinta días después de la aprobación de esta Ley, el cual, cuando sea aprobado por el Gobernador, será definitivo”.⁴ La Isla quedó dividida en siete (7) distritos representativos y siete (7) distritos senatoriales: San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama y Humacao.

El Artículo 28 de la Ley Jones es muy importante ya que años después sirve de marco de referencia para la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952. Con el establecimiento del Estado Libre Asociado en 1952, cambiaron las circunscripciones y la representación por acumulación. Ahora eran ocho (8) los distritos senatoriales y cuarenta (40) representativos, los escaños por acumulación once (11) para senadores y representantes. Los distritos electorales son: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama y Humacao.

⁴ **Ob. Cit.**, pp. 23-24.

Hasta entonces, y bajo la referida distribución electoral de 1917, existían en Puerto Rico siete (7) Distritos Senatoriales. La Ley Núm. 1 de 3 de julio de 1951 representó el precedente inmediato del Artículo VIII. La referida ley estableció las bases para la elección de los delegados a la Convención Constituyente. Se dividió a tal fin la Isla en ocho (8) en vez de los tradicionales siete (7) distritos. Seis (6) de ellos correspondían a los existentes entonces. Los dos (2) restantes surgían de la partición de San Juan. Cada distrito elegiría nueve (9) delegados, más ningún partido podía postular más de siete (7). Ya aquí se advierte el interés en garantizar mayor acceso parlamentario a las minorías. Con el mismo propósito se elevó a veintitrés (23) el número de delegados a la Convención, de los cuales ningún partido podía postular a más de catorce (14).⁵

La división de Puerto Rico en distritos senatoriales y representativos, según quedó establecida por la Primera Junta Constitucional mediante su Determinación final del 23 de abril de 1964, no respondió a los cambios poblacionales ocurridos durante la última década en Puerto Rico a las normas en que se funda el derecho del ciudadano a la igualdad del voto y a la igual protección de las leyes, garantizados ambos por nuestra Constitución.⁶ Por lo tanto, fue necesario realizar otra revisión en 1972.

⁵ **Ibid.**, pp. 26-27.

⁶ **Determinación Final de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos y Documentos Relacionados.** San Juan: Impreso por la Administración de Servicios Generales, 1972, p. 20.

En la Sección 4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone lo siguiente sobre la revisión de distritos electorales, senatoriales y representativos: “En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII, Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos”.

La redistribución electoral de 1983 surge de la información ofrecida por el Censo Federal de 1980.

Fue muy importante porque tiende a proteger las subdivisiones políticas existentes, la igualdad de la población, la compacidad o compactación geográfica, el trazado de las líneas divisorias y el principio de la uniformidad de aplicación.⁷ De igual forma en 1991 y 2002 se hicieron revisiones territoriales para determinar el principio fundamental de justicia y equidad en la representación ciudadana en los distritos senatoriales y representativos en el balance poblacional.

⁷ Bayrón Toro. **Ob.Cit.**, p. 305.

LA REDISTRIBUCIÓN ELECTORAL DE 2000: SU IMPACTO E IMPLANTACIÓN EN LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Como vimos, el Art. III Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que después de cada censo decenal se constituye la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos.

I. Composición de la Junta Constitucional

La citada sección dispone que esa Junta esté compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo, quien la preside y dos miembros adicionales. Estos últimos serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado y no podrán pertenecer a un mismo partido político. Se dispone también que la Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de practicada cada revisión.

II. Criterios o Factores para la Redistribución

Para dar cumplimiento al principio de **una persona un voto** (“one man one vote”) contenido en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y aplicable a Puerto Rico, se han establecido una

serie de criterios al efectuar la Redistribución, de los cuales según la jurisprudencia estadounidense el más importante es el balance poblacional. No obstante, dicha jurisprudencia ha tolerado desbalances poblacionales de hasta un 10% de desviación y reconoce que podrían validarse en circunstancias extraordinarias desbalances superiores al 10%.

En el caso nuestro para la presente redistribución, la Junta estableció que la desviación se mantendría por debajo del 6%.

Los criterios constitucionalmente establecidos son:

- a) **Contigüidad**- el cual exige que los distritos estén conectados físicamente o a través de algún medio efectivo de transportación;
- b) **Compacidad**- con lo cual se procura que la configuración de los distritos sea una regular y racional de tal forma que se evite crear distritos a base de consideraciones o motivaciones inconstitucionales;
- c) **Comunicación**- la cual requiere que en el distrito existan adecuados medios de comunicación entre sus distintos componentes, de manera que se facilite el acceso apropiado a cada una sus divisiones y sobre todo a los constituyentes del distrito;
- d) **Balance poblacional**- exige que se creen distritos con una población sustancialmente similar entre unos y otros.

Además de los anteriores, la Junta Constitucional se dejó guiar por otros criterios o factores. Éstos son los siguientes:

- a) preservar lineamientos históricos o configuraciones previas de pasadas Juntas Constitucionales;
- b) eliminar favoritismos político-partidistas en la formación de los distritos;
- c) mantener la Integridad de las divisiones o subdivisiones políticas, evitando en la medida de lo posible, dividir municipios, barrios, unidades electorales, manzanas y conjunto de viviendas;
- d) evitar límites o fronteras imaginarias.

III. Impacto de la Redistribución y su implantación en la Comisión Estatal de Elecciones

Como sabemos, la Redistribución Electoral, no tiene impacto alguno en las candidaturas a gobernador, comisionado residente, senadores o representantes por acumulación, alcaldes ni legisladores municipales.

Su impacto es exclusivamente en los senadores y representantes por **distrito**. Es decir, afecta a los 16 senadores por **distrito senatorial** (son dos (2) senadores por cada uno de los ocho (8) distritos). Afecta también a los cuarenta (40) representantes **por**

distrito (son cinco (5) distritos representativos por cada uno de los ocho (8) distritos senatoriales).

La Junta Constitucional, utilizando los criterios indicados de población, contigüidad, etc. procedió entonces a realizar la Redistribución Electoral de 2000.

El proceso comienza asignando cada uno de los 78 municipios de Puerto Rico en uno de los ocho (8) Distritos Senatoriales. (Como veremos, Guaynabo es el único municipio que está dividido en dos (2) distritos senatoriales). Luego, **esos municipios o parte de los mismos** son asignados a uno de los distritos representativos. Esos municipios o parte de ellos es lo que llamamos **precintos electorales**.

A continuación un resumen de los cambios resultantes de la Redistribución 2000.

A. Cambios de la Redistribución 2000

- Cambió la composición geográfica de cinco (5) de los ocho (8) Distritos Senatoriales. Se mantuvieron inalterados los Distritos de Mayaguez, Ponce y Carolina.
- Cambió la composición geográfica de treinta y seis (36) de los cuarenta (40) distritos representativos. Se mantuvieron inalterados el diez (10), diez y seis (16), diez y siete (17) y veinte y dos (22).
- Una parte del municipio de Guaynabo pasó al Distrito Senatorial de San Juan.

- El municipio de Toa Alta pasó al Distrito Senatorial de Bayamón
- El municipio de Morovis pasó al Distrito Senatorial de Arecibo.
- El municipio de Arroyo pasó al Distrito Senatorial de Guayama.

B. Implantación de la Redistribución en la Comisión Estatal de Elecciones

Los cambios en la Redistribución Electoral del año 2000 fueron múltiples.

Estos cambios conllevaron a su vez cambios sustanciales en el Registro Electoral.

La Junta Constitucional asignó los municipios a los ocho (8) distritos senatoriales y luego a los distritos representativos utilizando los criterios adoptados. Concluida la Redistribución, la Junta entregó un Informe con las Determinaciones Finales a la Comisión Estatal de Elecciones. Ese Informe contiene una descripción detallada de los distritos senatoriales y representativos e incluye también mapas de los mismos. Este Informe fue referido entonces a la Oficina de Planificación de la Comisión.

1. Oficina de Planificación

Correspondió entonces a la Oficina de Planificación el implantar la Redistribución Electoral.

En primer lugar, la Oficina trasladó los límites de los distritos a los mapas electorales.

También preparó un nuevo Desglose de Sectores y nuevos mapas para cada precinto.

Luego preparó una Tabla de Conversión para cada precinto en la que se indican las nuevas unidades electorales y el precinto de procedencia. Esa Tabla de Conversión se envió a la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE). Ese es el documento que usó OSIPE para hacer los cambios electrónicos (mecanizados) de electores en el Registro Electoral. De esta forma, decenas de miles de electores fueron transferidos o reubicados administrativamente en el registro desde el Centro de Cómputos.

Hay otro grupo de electores que son transferidos o reubicados administrativamente pero desde las Juntas de Inscripción Permanente (JIP). Se trata de electores pertenecientes a **unidades electorales divididas** por la Redistribución. En estos casos la Oficina de Planificación solicita a OSIPE las listas con las direcciones residenciales de esas unidades electorales. Usando la dirección residencial, los Oficiales de Inscripción transfieren o reubican al precinto o unidad electoral correspondiente el récord electoral de los electores afectados por la Redistribución. Mediante este proceso se reubicaron o transfirieron unos treinta mil (30,000) electores en la Redistribución de 2000.

C. Resumen de Cambios en los precintos producto de la Redistribución

- El número de los precintos electorales aumentó de ciento cuatro (104) a ciento diez (110).
- Se crearon nuevos precintos en Bayamón, Vega Baja, Hatillo, San Germán, Juana Díaz, Barranquitas y San Lorenzo.
- El municipio de Corozal, anteriormente dividido en dos (2) precintos se consolidó en uno (1) sólo.
- Cambiaron los límites geográficos de cincuenta y tres (53) precintos electorales
- Noventa y cinco (95) de los ciento cuatro (104) precintos anteriores cambiaron sus números.

D. Sistema de Información Geográfica (GIS)

La Comisión ha dotado a la Oficina de Planificación de un Sistema de Información Geográfica, GIS por sus siglas en inglés. La obtención de programas como Arc Info y Arc View nos permiten la preparación de mapas digitalizados.

Además de estos programas, la Oficina cuenta con modernos equipos, entre los que se encuentran impresores (“plotters”) para la reproducción de mapas a colores y en tamaño más grande que los impresores ordinarios.

También la Oficina obtuvo foto imágenes de satélites de toda la isla del año 2002. Esto suple una información no contenida en los distintos mapas que usamos, los cuales no tienen esa actualización.

Toda esta nueva tecnología ha propiciado mayor rapidez en la producción de mapas, mayor precisión en los trabajos, lo que a su vez significa una mejor calidad de los servicios.

El uso de esta tecnología fue pieza clave en el éxito de los trabajos de la Redistribución Electoral de 2000.